

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIA LUISA GIRON MESA

DEMANDADOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN – POSITIVA ARL

RADICADO: 76-001-31-05-020-2022-00202-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **MARIA LUISA GIRON MESA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.582.460**, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN** y **POSITIVA ARL**.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

1. No contiene el nombre del representante legal de las demandadas, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
2. Las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda no corresponden a las que se aportaron en los anexos:
 - No se aporta informe pericial.
 - No se aporta Concepto ARL Positiva.
 - No se aporta Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
 - No se aporta recurso de reposición y en subsidio apelación.
 - No se aporta reclamación administrativa ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
 - No se aporta reclamación administrativa ante Positiva ARL.

Se solicita a la parte que al relacionar documentos en el acápite de pruebas, se enumeren y anexen en el mismo orden que se relacionan.

3. El poder no lo faculta para las pretensiones de la demanda.
4. No aporta certificado de existencia y representación legal de las demandadas.

Adicionalmente, el escrito tampoco acredita la exigencia establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico del demandado, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

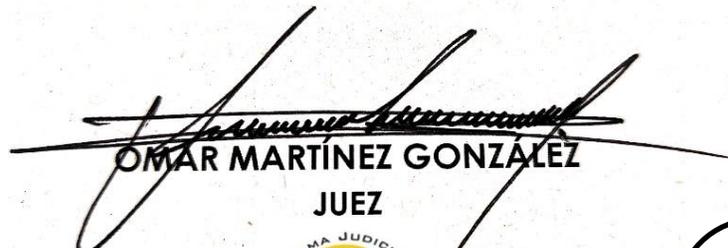
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MARIA LUISA GIRON MESA**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN y POSITIVA ARL**, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.

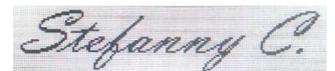

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


M.A.G.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 de Octubre e 2022

En Estado No.088 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA